



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 00033/2025

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 00628-2024-PA/TC es aquella que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y dejar a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Domínguez Haro, y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompañan los votos singulares de los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 13 de enero de 2025.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Miriam Handa Vargas  
Secretaria de la Sala Segunda





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la posición de mis honorables colegas, emito el presente voto singular debido a que considero, por los mismos fundamentos expuestos en la ponencia, que se debe agregar el siguiente punto resolutivo:

1. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Al respecto, debo precisar que las normas constitucionales del sistema presupuestal del Estado son de observancia obligatoria y dado que los funcionarios de la entidad edil demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral y que realizan funciones similares, corresponde notificar a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

### **VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria si lo considera pertinente. Asimismo y, atendiendo a los fundamentos expuestos en la ponencia, considero que se debe agregar el siguiente punto resolutivo:

1. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Al respecto, corresponde advertir que las normas constitucionales del sistema presupuestal del Estado son de observancia obligatoria y dado que los funcionarios de la entidad edil emplazada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral y que realizan funciones similares, corresponde notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

### VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Domínguez. Al respecto, señalo los fundamentos que sustentan mi decisión:

1. En el presente caso, el recurrente alega la vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación, y a percibir una remuneración justa y equitativa. Solicita por medio de su demanda que se homologue su remuneración con la de sus compañeros de trabajo, a quienes propone como término de comparación en su demanda, adjuntando boletas de pago y otros medios probatorios.
2. No obstante, de la revisión de los actuados, se advierte que no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permita tener convicción sobre la licitud e idoneidad del término de comparación propuesto por el demandante. Esto no permite determinar si existe o no un trato discriminatorio en el presente caso, razón por la cual debe declararse improcedente para dejar a salvo el derecho del recurrente a dilucidar dicha controversia en la vía ordinaria pertinente.
3. Asimismo, del caso se advierte una situación irregular respecto a la modalidad de contratación, asignación de conceptos y montos en las remuneraciones percibidas por los trabajadores, así como una discordancia entre lo alegado por las partes y lo indicado en las boletas de pago ofrecidas como medios probatorios. Por dicha razón, se debe de notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

En tal sentido, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y dejar a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

#### **Petitorio**

1. En el presente caso, se solicita homologar la remuneración de la parte demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor en comparación con la de otros trabajadores obreros que realizan las mismas labores.
2. Se alega la vulneración tanto del principio-derecho de igualdad como del principio a la no discriminación, así como del derecho a una remuneración equitativa y suficiente.

#### **El derecho a la remuneración**

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”
4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 23°, numeral 2 establece que “Toda persona que trabaja tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual”. Asimismo, el numeral 3 señala que “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.
5. En el presente caso, como lo hemos expresado en el petitorio, la pretensión contenida en la demanda de autos es que se homologue la remuneración del actor con la que perciben otros obreros, debido a que desarrollan las mismas labores, están en la misma área y régimen laboral.
6. Por consiguiente, corresponde analizar si el término de comparación propuesto por la recurrente es válido y, de ser así, se evaluará si la diferencia en el pago de la remuneración es razonable, teniendo en cuenta el monto otorgado a cada trabajador por concepto “Costo de vida”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

### **El trato desigual en el presente caso**

7. De las boletas de pago adjuntas a la demanda<sup>1</sup> y del Contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados a plazo indeterminado<sup>2</sup> se advierte que el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada y que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial suscrito en el año 2019, que fija como inicio de la relación laboral el 21 de marzo de 2014. El recurrente fue contratado para laborar como obrero, pertenecía a la Gerencia de Desarrollo Ambiental y a la fecha de la interposición de la demanda percibía un total de ingresos ascendente a S/ 1,293.00 (S/. 1,133.00 remuneración).
8. En el escrito de demanda se cita como término de comparación para sustentar el trato discriminatorio, el caso de doña Natividad Llano Gutiérrez, quien vendría percibiendo remuneraciones superiores a la suya pese a laborar como obreros, al igual que él y en las mismas condiciones.
9. Al respecto, la trabajadora Natividad Llanos Gutiérrez, su boleta de mayo de 2017 consigna que es obrera con contrato de trabajo a plazo indeterminado del servicio de limpieza pública en el área de Gerencia de Desarrollo Ambiental, por lo que percibe el denominado costo de vida por la cantidad de S/2 506.14, con un total de S/2 669.35.
10. De la revisión de las boletas de pago del recurrente y de la obrera antes mencionada, se observa que los dos trabajadores tienen la condición de obreros de la Municipalidad de Cajamarca. Por tanto, se aprecia que el término de comparación presentado por el recurrente es válido.

### **La falta de colaboración de la Municipalidad emplazada**

11. En relación con el concepto “costo de vida” que emplearía la municipalidad demandada para pagar las remuneraciones de sus trabajadores, este Tribunal corroboró dicha información con la documentación enviada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en mérito del mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03887-2015-PA.
12. Cabe indicar que en el Expediente 04503-2015-PA/TC el Tribunal Constitucional, reiteró un pedido de información a la municipalidad

---

<sup>1</sup> Fojas 4-12.

<sup>2</sup> Fojas 144.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

demandada, y que dicha comuna, con fecha 21 de diciembre de 2017, adjuntó, entre otros documentos, las planillas de pago de los trabajadores de limpieza pública sujetos al régimen laboral privado, Decreto Legislativo 728. De las referidas planillas se puede constatar que el concepto denominado “costo de vida” varía entre un trabajador y otro, pues se les asigna cantidades como S/ 1300.00, S/ 1321.79, S/ 1601.79, S/ 2506.00, etc.

13. Luego, mediante decreto de fecha 9 de febrero de 2018 (cuaderno de este Tribunal correspondiente al Expediente 03887-2015-PA/TC), también ofició a la entidad emplazada, a fin de que informe cómo se viene calculando el pago del concepto de “costo de vida” y las razones por las cuales los montos de dicho concepto difieren entre un obrero del régimen laboral privado y otro.
14. En respuesta, la municipalidad remitió las planillas de los obreros (fojas 12 del cuadernillo del TC correspondiente al citado expediente), en las que también se puede apreciar que los montos por concepto de “costo de vida” varían de manera significativa entre aquellos que se dedican a la limpieza pública con sumas que oscilan entre los S/ 1321.79 y S/ 2506.14.
15. En el caso de autos no se observa, y la parte demandada tampoco ha demostrado, que haya una justificación objetiva y razonable que pueda determinar un tratamiento diferenciado entre la remuneración del demandante (que incluye el denominado "costo de vida"), y la de su compañera de trabajo, doña Natividad Llanos Gutiérrez que se desempeña como obrera de limpieza en el área de Gerencia de Desarrollo Ambiental , en las mismas condiciones laborales que él.
16. Como puede apreciarse, la ponencia ha reconocido que i) existe un trato diferenciado respecto del demandante en comparación con otros obreros en lo que concierne al pago de la bonificación por costo de vida; y, ii) que la municipalidad no ha justificado las razones objetivas para dicho trato diferenciado. Pese a esto, al mismo tiempo, sostiene que es forzoso concluir que debe declararse la improcedencia de la demanda por falta de medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción sobre la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente (fundamento 17).
17. En su lugar, considero más adecuado sostener que nadie puede beneficiarse por su propio dolo. La negativa reiterada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca de justificar las razones objetivas para dicho trato diferenciado no puede servir de base para una improcedencia que alargaría el proceso en su beneficio al retrasar una eventual contingencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

económica y que iría en desmedro de los derechos a la remuneración e igualdad presuntamente afectados del demandante. Con base en el principio de previsión de consecuencias, dicha decisión incluso podría generar un incentivo perverso para que la municipalidad emplazada no cumpla con justificar su trato diferenciado, confiando en que necesariamente se declarará la improcedencia de la demanda en casos similares.

18. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho a la igualdad en conexión con el derecho a la remuneración equitativa del demandante para percibir una remuneración por igual labor y por igual categoría que la que perciben los otros trabajadores obreros sujeto al régimen laboral privado que se desempeñan como obreros de limpieza pública.

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare:

**FUNDADA** la demanda de amparo; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la emplazada homologar la remuneración del actor con la que perciben sus compañeros de trabajo, quienes son obreros de limpieza pública con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

## VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Gastolomendo Carrasco contra la resolución de fojas 277, de fecha 17 de octubre de 2023, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito fechado el 14 de diciembre de 2022, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a fin de que se ordene la homologación de su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de obrero de limpieza pública, comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. Refiere que, por ser un trabajador contratado a plazo indeterminado en virtud de un mandato judicial, viene percibiendo una remuneración menor en comparación con la de otros trabajadores, pese a realizar las mismas funciones y labores. Manifiesta que ingresó en dicho municipio en el año 2014 y que tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado suscrito el 16 de setiembre de 2019, en mérito de un mandato judicial. Agrega que viene percibiendo una remuneración de S/ 1,302.50, mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores y cumplir un mismo horario de trabajo, perciben una remuneración mayor que asciende a la suma de S/ 2,842.78; lo que vulnera su derecho a la no discriminación, así como el derecho a una remuneración equitativa y suficiente<sup>1</sup>.

El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2022, admite a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público de la municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia; a su vez, contesta la demanda afirmando, entre otros argumentos, que el demandante y los obreros con los que pretende compararse para acreditar la supuesta diferencia remunerativa son trabajadores que obtuvieron la nivelación de sus remuneraciones a través de procesos judiciales en los que erradamente se ordenó que se les pague un monto que les correspondía percibir solamente a los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276; por lo que no procede nivelar la remuneración del actor con la de dichos obreros, toda vez que las

---

<sup>1</sup> Fojas 159.

<sup>2</sup> Fojas 185.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

remuneraciones de distintos regímenes laborales no son equiparables como lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 01390-2013-PA/TC<sup>3</sup>.

El *a quo*, a través de la Resolución 4, de fecha 19 abril de 2023, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que, conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria laboral por constituir una vía igualmente satisfactoria, en la que, además, pueden actuarse diversos medios probatorios a fin de determinar si existe o no la alegada vulneración de derechos que sostiene el actor<sup>4</sup>.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos<sup>5</sup>.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración de la parte demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor en comparación con la de otros trabajadores obreros que realizan las mismas labores. Se alega la vulneración tanto del principio-derecho de igualdad como del principio a la no discriminación, así como del derecho a una remuneración equitativa y suficiente.

### **Consideraciones previas**

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución; por lo que considera que, conforme a su línea jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados de acuerdo con lo que establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, se deben previamente revisar algunas

---

<sup>3</sup> Fojas 205.

<sup>4</sup> Fojas 226.

<sup>5</sup> Fojas 277.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

consideraciones al respecto que imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

### **Sobre el principio-derecho de igualdad y a la no discriminación**

3. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
4. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

### **La bonificación por costo de vida**

5. Mediante Decreto Supremo 109-90-PCM se otorgó una bonificación especial por costo de vida a los servidores y pensionistas del Estado, beneficio que se hizo extensivo a los trabajadores de las municipalidades. En efecto, en el artículo 3 de dicho decreto supremo se estableció lo siguiente:

Los trabajadores de las Municipalidades tendrán derecho a percibir la bonificación por costo de vida, así como a la compensación por movilidad que serán fijados por los respectivos Concejos Municipales, con cargo a sus recursos propios; por tanto, no significará demandas adicionales al Tesoro Público.
6. Mediante Decreto Supremo 264-90-EF, se efectuó un incremento en dichos conceptos; en el artículo 4 se precisa lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

Compréndase en el presente Decreto Supremos al personal que regula sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo 543 [...]

Asimismo, compréndase a los servidores a cargos de las Municipalidades, al trabajador contratado, obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a las Ley N° 4916.

En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,00.00.

Además, en el artículo 6 se hizo hincapié en lo siguiente:

Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a lo establecido por los Decretos Supremos N°s. 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-EF y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo 276, Artículos 516 y 518 del Decreto Legislativo 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Con posterioridad a la emisión de los decretos supremos antes referidos no se dictó norma alguna que en forma expresa disponga el incremento de la bonificación por costo de vida para los trabajadores de los Gobiernos locales.

7. Por otro lado, cabe acotar que el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo 1044, vigente a partir del 1 de enero del año en curso, establecía lo siguiente:

La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que las formalicen.

8. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 070-85-PCM, derogado por el inciso "n" de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, en su artículo 1



señalaba “Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores”. Y en su artículo 4 disponía que “[l]os trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público”.

9. Así pues, queda claro que, en virtud de las normas citadas en los fundamentos precedentes, los incrementos de haberes de los trabajadores de los gobiernos locales podían hacerse por convenio colectivo o, en su defecto, por mandato expreso de la ley. Cabe anotar que, tal como lo indicó Servir en su Informe Técnico 092-2017-SERVIR/GPGSC, los convenios colectivos “se encontraba[n] sujeto[s] a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria por todas las entidades del Sector Público”.
10. Además, las leyes de presupuesto de los años 2006 en adelante prohibieron los incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios, incluso las derivadas de convenio colectivo. Tal prohibición se explicita en los artículos 8 de la Ley 28652, 4 de la Ley 28927, 5 de las Leyes 29142 y 29289, y 6 de las Leyes 29564, 29626, 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693, 30879, leyes de los presupuestos públicos de 2006 a 2019.

### **Análisis del caso concreto**

11. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, “se está discriminado al demandante” por ser un trabajador-obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de obrero de limpieza pública, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que se desempeñan en el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral.
12. Ahora bien, de las boletas de pago adjuntas a la demanda<sup>6</sup> y del Contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados a plazo indeterminado<sup>7</sup> se advierte que el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada y que tiene un contrato a plazo indeterminado por

---

<sup>6</sup> Fojas 4-12.

<sup>7</sup> Fojas 144.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

disposición judicial suscrito en el año 2019, que fija como inicio de la relación laboral el 21 de marzo de 2014. El recurrente fue contratado para laborar como obrero peón, pertenecía a la Gerencia de Desarrollo Ambiental y a la fecha de la interposición de la demanda percibía un total de ingresos ascendente a S/ 1,293.00 (S/. 1,133.00 remuneración).

13. Debe señalarse también que conforme al documento que obra en autos, denominado “asistencia del personal de la subgerencia de limpieza pública y ornato ambiental, de octubre de 2022<sup>8</sup>, y las sentencias judiciales emitidas en el Expediente 01410-2014-0-0601-JR-LA-01, el demandante se vendría desempeñando como obrero de limpieza pública. Adicionalmente se aprecia que el actor ha presentado boletas de obreros que se desempeñarían en el “mantenimiento de parques y jardines”, esto es, una labor distinta a la que realizaría el demandante<sup>9</sup>. También obra en autos la boleta de pago de un obrero que realizaría la misma labor del actor, pues ejercería la función de servicios de limpieza pública y también pertenecería al régimen laboral regulado por el Tuo del Decreto Legislativo 728<sup>10</sup>. De esta última boleta de pago se corrobora que una de las diferencias entre el ingreso mensual del demandante y el de dicho obrero radica en el concepto “costo de vida”<sup>11</sup>. Al respecto, la propia demandada ha manifestado en el Informe 297-2018- URBSSO-AP-MPC, de fecha 16 de octubre de 2018, que el “costo de vida varía según la remuneración de cada trabajador” [sic]. En efecto, al verificarse la citada boleta de pago del obrero se puede constatar que el concepto denominado “costo de vida” tiene asignada la suma de S/. 2,506.14.
14. Con el objeto de establecer el término de comparación, en autos obra la boleta de pago de un trabajador de dicha municipalidad que tendría el mismo cargo que el del actor. Del tenor de dicha boleta de pago se advierte que el trabajador con el cual se pretende hacer la comparación de las remuneraciones pertenece también al régimen laboral de la actividad privada, se desempeñaría como obrero de limpieza pública y percibe una remuneración superior a la remuneración mensual del actor. Dicha diferencia remunerativa radicaría, entre otros aspectos, en el denominado “costo de vida”.
15. Cabe mencionar que en el Informe 32-2018-URBSSO-AP-MPC, de 13 de marzo de 2018, expedido por la Unidad de Recursos Humanos<sup>12</sup>, no se precisó cuál es la forma de cálculo del denominado “costo de vida”,

---

<sup>8</sup> Fojas 151 y 14-38.

<sup>9</sup> Fojas 42-121.

<sup>10</sup> Fojas 41.

<sup>11</sup> Fojas 41.

<sup>12</sup> Fojas 14 del cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 03887-2015-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00628-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO GASTOLOMENDO  
CARRASCO

pese a que dicha información fue solicitada mediante decreto de fecha 9 de febrero de 2018, y solo se hace una lista de los conceptos comprendidos en la planilla de los trabajadores del Régimen 276. Adicionalmente, mediante decreto de fecha 18 de setiembre de 2018, emitido en el Expediente 06613-2015-PA/TC, este Tribunal también solicitó a la Municipalidad de Cajamarca que informara, entre otras cosas, sobre las razones por las que se vendría pagando montos diferentes por concepto de “costo vida” a los trabajadores obreros. Y dando respuesta a dicho requerimiento, con fecha 30 de octubre de 2018 la emplazada remitió el Oficio 192-2018-OGGRRHH-MPC<sup>13</sup>, al que adjunta, entre otros documentos, el Informe 298-2018- URBSSO-AP-MPC, en el que se limita a señalar que “El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador” [sic].

16. De lo expuesto se desprende que la entidad demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento del denominado “costo de vida”, ni tampoco cuáles son los criterios que utiliza para fijar los montos que perciben los obreros de esa comuna por dicho concepto; tampoco ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral, que, se entiende, realizan funciones similares.
17. Siendo ello así, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por el recurrente, lo que, a su vez, impide entrar en el análisis de si existe un trato discriminatorio hacia él o no, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria; aunque dejando a salvo el derecho de la parte demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

S.

**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**

---

<sup>13</sup> Fojas 23 del cuaderno del Tribunal correspondiente al expediente 03382-2016-PA/TC.